



UNIREMINGTON®

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON

RES. 2661 MEN JUNIO 21 DE 1996

Sede Montería

Cartilla

RECONOCE TUS DERECHOS

Septiembre de 2026

LA CAPTURA Y LOS DERECHOS DEL CAPTURADO EN COLOMBIA

Autores:

Omaira Luz Henríquez Morales

Docente de Uniremington Montería.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Alonso de Jesús López Rhenals

Docente de Uniremington Montería.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Diego Ernesto Paternina Guerra

Estudiante de noveno semestre del pregrado de Derecho en Uniremington Montería.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Corporación Universitaria Remington

Sede Montería - Colombia
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Consultorio jurídico y Centro de conciliación
Pbx: (604) 322 10 00 - Ext.: 2900
conjuridico.monteria@uniremington.edu.co
centroconciliacion.monteria@uniremington.edu.co



Unidad de Gestión e Impacto Social
Uniremington

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Contenido

Introducción

1. Concepto jurídico del proceso de captura	4
2. ¿Cómo es el debido proceso para ordenar una captura?	5
3. La orden de captura: contenido, vigencia y trámite	6
4. Casos en los que hay excepciones para hacer efectiva una captura	11
5. Derechos de las personas capturadas	17
6. Formalización de la reclusión	20
7. Registro de personas capturadas y detenidas	21
8. Conclusión	23
9. Bibliografía	24

Introducción

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de Uniremington Montería, por intermedio del Consultorio jurídico y Centro de conciliación Remington publica, de manera seriada, las cartillas pedagógicas y didácticas denominadas **Reconoce tus derechos**, dirigida a un público amplio y no especializado en asuntos jurídicos y también con énfasis en los usuarios de nuestra comunidad universitaria.

Esta colección de cartillas busca ofrecer respuestas claras y accesibles a preguntas frecuentes sobre temas jurídicos de la vida cotidiana, toda vez que nuestro compromiso es contribuir a la educación jurídica de las comunidades del entorno, fomentando el conocimiento de sus derechos y la capacidad de identificarlos y ejercerlos.

Precisamente, esta edición titulada “**La captura y los derechos del capturado en Colombia**” se elabora con base en el precepto de que la libertad personal es un derecho fundamental y un valor esencial del ordenamiento jurídico de nuestro país y consagrado en la Constitución Política como expresión directa de la dignidad humana y de la autonomía individual.

Así, este derecho constituye la regla general dentro del Estado Social de Derecho, mientras que su restricción es una excepción de carácter legal y judicialmente controlada.

Esta cartilla describe aspectos esenciales relativos a la captura: su concepto, las modalidades, el procedimiento, los derechos del capturado y las funciones de los jueces y fiscales en este acto procesal, todo lo cual exponemos teniendo en cuenta las normativas dispuestas en la [Constitución colombiana](#), en la [Ley 906 de 2004 \(Código de Procedimiento Penal\)](#) y en la jurisprudencia vigente.

En concreto, el objetivo de esta cartilla es ofrecer una herramienta técnica y pedagógica que permita a los ciudadanos y operadores jurídicos comprender los alcances legales y prácticos de la captura en Colombia, con el principio rector de que la libertad es la regla y la restricción es la excepción.

1. Concepto jurídico del proceso de captura

La captura constituye una medida de carácter procesal mediante la cual, temporalmente, se priva de la libertad a una persona con el propósito de garantizar su comparecencia ante las autoridades judiciales, evitar la obstrucción de la justicia, proteger a las víctimas o asegurar el cumplimiento de la ley penal.

Es de aclarar que no se trata de una sanción ni de una condena, sino de un acto preventivo y excepcional, sujeto a los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad.

En este sentido, **cualquier captura debe estar sustentada en una causa jurídica prevista en la ley y bajo la dirección o control del juez de control de garantías**, autoridad encargada de verificar su legalidad y la protección de los derechos fundamentales del capturado.

1.1 Artículo normativo relacionado

Artículo 296 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)

“[...] FINALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD. La libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena”.



Imagen copiada de:
[Envato](#)

1.2 Explicación de la normativa sobre la restricción de libertad

Este artículo define los fines legítimos de la restricción de la libertad, precisando que **la captura solamente es legal cuando es estrictamente necesaria y se da en cumplimiento de una finalidad procesal.**

Lo anterior quiere decir que la libertad es la regla general y su limitación una excepción justificada.

En consecuencia, las medidas que impliquen la privación de la libertad se aplicarán con carácter excepcional, de manera proporcional y por el tiempo estrictamente indispensable.

2. ¿Cómo es el debido proceso para ordenar una captura?

Ordenar una captura no puede darse de manera arbitraria. **En el sistema penal colombiano, la regla general es la orden judicial previa, sin perjuicio de las excepciones constitucional y legalmente previstas. Así, un juez de control de garantías tiene la autoridad para expedir una orden de captura con la previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación.** Y, desde luego, esta petición debe estar respaldada por elementos materiales probatorios o evidencia física que permitan deducir que, realmente, hay una participación del capturado en una conducta sancionable.

Con base en lo anterior, este paso a paso asegura que toda privación de la libertad tenga un control judicial previo, lo cual constituye una garantía esencial del debido proceso y del respeto por los derechos fundamentales de una persona en Colombia.

2.1 Artículo normativo relacionado

Artículo 297 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)

*“[...] **Requisitos generales.** Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal.*”

Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

Parágrafo. *Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías”.*

2.2 Explicación de la normativa sobre el debido proceso para orden de captura

Este artículo reafirma el principio de reserva judicial de la libertad personal, consagrado en el artículo 28 de la Constitución colombiana. Asimismo, esta disposición materializa el control judicial sobre las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y la [Policía Judicial](#), garantizando que la captura no se convierta en un instrumento de abuso o persecución indebida.

De acuerdo con lo anterior, **el juez debe verificar, además de la existencia de indicios serios de responsabilidad, también la necesidad, proporcionalidad y finalidad procesal de la medida.**

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en decisiones como la Sentencia C-591 de 2005, ha precisado que el control judicial sobre la captura es un mecanismo efectivo de protección de la libertad que no puede ser sustituido por decisiones administrativas o por simples actuaciones policiales.

En este contexto, el juez de control de garantías actúa como un verdadero garante de los derechos del capturado. Su intervención no se limita a autorizar la captura, sino que se extiende a revisar que el procedimiento se haya realizado conforme a los principios de legalidad y con respeto por la dignidad humana.

Si durante la audiencia de legalización se demuestra que la captura fue irregular por falta de fundamento legal, exceso de fuerza o vulneración

de los derechos del capturado, el juez debe declarar la ilegalidad de esta y ordenar la libertad inmediata.

En ese sentido, el juez no solamente representa al Estado, sino que materializa el equilibrio entre el poder sancionatorio y los derechos del ciudadano, consolidando el modelo acusatorio como un sistema de garantías y no de represión¹.

3. La orden de captura: contenido, vigencia y trámite

El contenido de una orden de captura debe ser preciso y verificable. No basta con que diga: “Se captura a ‘XXX’ por hurto”, sino que también deben explicarse los hechos o motivos reales y jurídicos que justifican la medida.

3.1 Artículo normativo relacionado con el contenido y la vigencia

Artículo 298 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)

“El mandamiento escrito expedido por el juez correspondiente indicará de forma clara y sucinta los motivos de la captura, el nombre y los datos que permitan individualizar al indiciado o imputado, cuya captura se ordena, el delito que provisionalmente se señale, la fecha de los hechos y el fiscal que dirige la investigación.

La orden de captura tendrá una vigencia máxima de un (1) año, pero podrá prorrogarse tantas veces como resulte necesario, a petición del fiscal correspondiente, quien estará obligado a comunicar la prórroga al organismo de Policía Judicial encargado de hacerla efectiva”.²

¹Ver: Función Pública. Gestor Normativo.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=25620#21>

²Ver: Función Pública. Gestor Normativo.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>

3.2 Explicación de la normativa sobre contenido y vigencia de la orden de captura

Este artículo establece los requisitos formales de una orden de captura. El juez de control de garantías debe precisar las razones jurídicas que justifican la medida, los hechos investigados y la plena identificación del capturado.



Imagen copipegada de:
[Envato](#)

Por su parte, la vigencia máxima de un año cumple una función de control y actualización: impide que las órdenes se mantengan indefinidamente activas cuando la investigación no ha avanzado o el fundamento de la captura ya no existe.

Si al término del año, el fiscal encargado del caso considera que la orden sigue siendo necesaria, puede solicitar una prórroga ante el juez de control de garantías, quien evaluará nuevamente si están vigentes los motivos que justifican la restricción de la libertad. De no hacerse este trámite, la orden pierde validez y ya no podrá ejecutarse, pues se considera que ya caducó.

En este sentido, **una captura basada en una orden vencida es ilegal, lo que implica que la persona debe ser puesta en libertad inmediata** y se puede iniciar investigación disciplinaria contra los funcionarios que la ejecutaron.

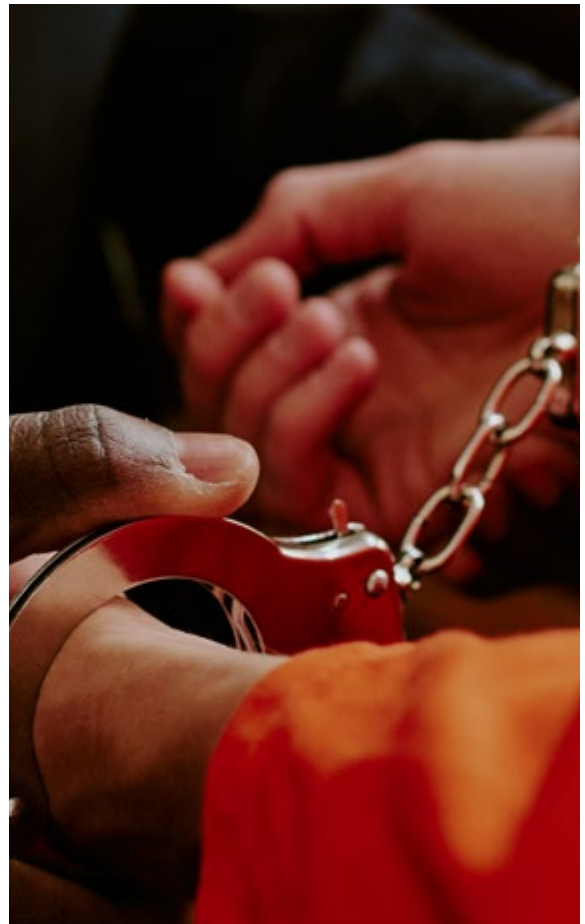
Es de resaltar que la exigencia de vigencia responde a un principio de seguridad jurídica y protección de la libertad personal, evitando que existan órdenes activas sin límite temporal y sin un control judicial efectivo.

3.3 Artículo normativo relacionado con el trámite de orden de captura

Artículo 299 del Código de Procedimiento Penal (modificado por la Ley 1142 de 2007)

“Proferida la orden de captura, el juez de control de garantías o el de conocimiento, desde el momento en que emita el sentido del fallo o profiera formalmente la sentencia condenatoria, la enviará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación para que disponga el o los organismos de policía judicial encargados de realizar la aprehensión física, y se registre en el sistema de información que se lleve para el efecto. De igual forma deberá comunicarse cuando por cualquier motivo pierda su vigencia, para descargarla de los archivos de cada organismo, indicando el motivo de tal determinación.

PARÁGRAFO. *Incurrirá en falta disciplinaria el servidor público que omita o retarde las comunicaciones aludidas en el presente artículo”.³*



Imágenes copipegadas de:
[Envato](#)

³Ver: Función Pública. Gestor Normativo.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>

3.4 Explicación de la normativa sobre el trámite de orden de captura

El trámite posterior a la emisión de la orden de captura es muy importante. Una vez expedida, el juez debe remitirla, sin demora, a la Fiscalía General de la Nación, la cual designa los organismos de Policía Judicial encargados de ejecutar la aprehensión física del capturado.

Además, la orden debe registrarse en los sistemas oficiales de información de la

Fiscalía y la Policía, garantizando la trazabilidad y el control institucional. Si la orden vence o es revocada, el juez debe comunicarlo de inmediato para evitar capturas indebidas. La omisión o el retraso en esta notificación constituyen faltas disciplinarias conforme al artículo citado.

De igual manera, este procedimiento asegura que ninguna orden de captura se ejecute una vez vencido el término máximo de vigencia de un (1) año previsto en el artículo 298 del Código de Procedimiento Penal –salvo que haya sido oportunamente prorrogada a petición del fiscal–, y que las autoridades actúen conforme al principio de legalidad y respeto por los derechos fundamentales.

4. casos en los que hay excepciones para hacer efectiva una captura

La libertad personal en Colombia, aunque está protegida por la Constitución, no es un derecho absoluto. En determinadas circunstancias, la ley permite su restricción temporal con el fin de garantizar la justicia y la seguridad ciudadana.

En este contexto, el Código de Procedimiento Penal establece los casos excepcionales en los que una persona puede ser capturada sin la existencia previa de una orden judicial, siempre bajo la supervisión y el control de un juez de control de garantías.

Estas excepciones buscan equilibrar el interés del Estado en la persecución del delito con la protección de los derechos fundamentales del individuo. Para el efecto, la normativa estipula tres (3) escenarios específicos: la captura excepcional por parte de la Fiscalía General de la Nación (artículo 300), la captura en flagrancia (artículo 301) y el procedimiento que debe seguirse tras una captura (artículo 302).

4.1 Captura excepcional por orden de la Fiscalía General de la Nación

Esta alternativa de excepción prevista en el sistema procesal penal colombiano está sujeta a condiciones estrictas y limitadas. Precisamente, **su fundamento legal está descrito en el artículo 300 del Código de Procedimiento Penal** (modificado y complementado por la jurisprudencia constitucional, especialmente por las sentencias C-1001 de 2005, C-190 de 2006 y C-226 de 2008).



Imagen copiada de:
[Envato](#)

4.1.1 Artículo normativo relacionado con la captura de forma excepcional que consagra el Código de Procedimiento Penal

Artículo 300 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)

El Fiscal General de la Nación o su delegado podrá proferir excepcionalmente orden de captura escrita y motivada en los eventos en los que proceda la detención preventiva, cuando no se encuentre un juez que pueda ordenarla, siempre que existan

elementos materiales probatorios, evidencia física o información que permitan inferir razonablemente que el indiciado es autor o partícipe de la conducta investigada, y concurra cualquiera de las siguientes causales: NOTA: las expresiones "por motivos serios y de fuerza mayor" y "disponible", que integraban el texto original del artículo 21 de la Ley 1142 de 2007, fueron declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-185 de 2008 y, por tanto, no hacen parte del texto vigente. La expresión "cuando (...) no se encuentre (...) un juez que pueda ordenarla" fue declarada EXEQUIBLE en la misma Sentencia, en el entendido de que el fiscal debe agotar diligentemente la búsqueda de todos los jueces legalmente competentes, incluido el juez de control de garantías ambulante. La expresión "o información" fue declarada EXEQUIBLE en la misma Sentencia, en el entendido de que la información fue obtenida de conformidad

con el inciso segundo del artículo 221 de la Ley 906 de 2004.

- 1. Riesgo inminente de que la persona se oculte, se fugue o se ausente del lugar donde se lleva a cabo la investigación.*
- 2. Probabilidad fundada de alterar los medios probatorios.*
- 3. Peligro para la seguridad de la comunidad o de la víctima en cuanto a que, si no es realizada la captura, el indiciado realice en contra de ellas una conducta punible.*

*La vigencia de esta orden está supeditada a la posibilidad de acceso al juez de control de garantías para obtenerla. Capturada la persona, será puesta a disposición de un juez de control de garantías inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes para que efectúe la audiencia de control de legalidad a la orden y a la aprehensión”.*⁴

4.1.2 Explicación de lo estipulado en el artículo 300 del Código de Procedimiento Penal

Este artículo autoriza que, de manera excepcional, la Fiscalía General de la Nación puede emitir una orden de captura sin intervención previa del juez de control de garantías, únicamente cuando, pese a haber agotado diligentemente la búsqueda de todos los jueces legalmente competentes incluido el juez de control de garantías ambulante, no se logre localizar a ninguno que pueda proferirla, tal como lo exige la Sentencia C-185 de 2008 de la Corte Constitucional.

Se trata, por lo tanto, de una medida extraordinaria y de aplicación restringida que busca evitar la impunidad en casos urgentes y garantizar la eficacia de la investigación penal.

Sin embargo, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-1001 de 2005, precisó que **esta facultad no puede aplicarse de manera automática, ya que la Constitución colombiana reserva la potestad de ordenar capturas al juez. Por ello, declaró inexecutable el texto original del artículo 300 y determinó que la Fiscalía General de la Nación únicamente podrá ejercerla una vez el legislador regule los límites, presupuestos y procedimientos de dicha actuación**, definiendo además la autoridad encargada de realizar la aprehensión, ya sea la Policía o un particular en casos legalmente previstos.

⁴Ver: Función Pública. Gestor Normativo.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=25620#21>

4.1.3 Control posterior por parte del juez de control de garantías

Cuando la Fiscalía, en circunstancias excepcionales y justificadas, emita un orden de captura, **deberá presentar al capturado ante el juez de control de garantías en un plazo máximo de 36 horas posteriores a la captura** para que este determine la legalidad de la actuación y del procedimiento.

Este control posterior es indispensable, ya que asegura que la medida haya sido necesaria, proporcional y ajustada al debido proceso. Si el juez determina que la captura fue irregular debe ordenar la libertad inmediata del capturado.

4.2 Captura en flagrancia y procedimiento

La flagrancia es una de las situaciones más comunes en las que la ley autoriza la captura sin orden judicial. **Esta se configura cuando una persona es sorprendida cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido** y cuya situación permita concluir razonablemente su participación en el hecho punible.

Este tipo de captura responde al principio de inmediatez: **la autoridad (o cualquier ciudadano) puede intervenir de manera directa para evitar la huida del infractor y asegurar su presentación ante las autoridades competentes.**

4.2.1 Artículo normativo relacionado con la captura en flagrancia

Artículo 301 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)

*"[...] **Flagrancia.** Se entiende que hay flagrancia cuando: 1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito. 2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración. 3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él. 4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después. La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo. 5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible".⁵*

⁵Ley 906 de 2004.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>

4.2.2 Explicación de lo estipulado en el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal

En los casos de captura en flagrancia, el elemento central es la existencia de una situación objetiva de inmediatez que permita establecer la relación entre la persona aprehendida y la conducta punible, de conformidad con alguno de los supuestos previstos en el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal. Precisamente, el artículo 32 de la Constitución Política autoriza la aprehensión del delincuente sorprendido en flagrancia, incluso por cualquier ciudadano.

Sin embargo, esta posibilidad no significa que la captura en flagrancia esté exenta de control judicial: la Corte Constitucional, en la Sentencia C-591 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), al revisar la constitucionalidad del capítulo de captura de la Ley 906 de 2004, reiteró que aun en los casos de flagrancia deben respetarse los derechos fundamentales del capturado y que la aprehensión está sujeta al control judicial dentro del término máximo de treinta y seis (36) horas ante el juez de control de garantías.⁶

Nota sobre la vigencia del antiguo párrafo: el artículo 301 de la Ley 906 de 2004 tuvo anteriormente un párrafo que limitaba a una cuarta parte el beneficio previsto en el artículo 351 para quien se allanara a los cargos habiendo sido capturado en flagrancia. Dicho párrafo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en tres oportunidades: mediante las Sentencias C-645 de 2012, C-240 de 2014 y C-491 de 2023 (M.P. Natalia Ángel Cabo).

No obstante, fue derogado expresamente por el artículo 13 de la Ley 2477 de 2025, sancionada el 11 de julio de 2025, y por tanto no se encuentra vigente actualmente.

En consecuencia, la persona capturada en flagrancia que se allane a los cargos accede hoy al mismo descuento punitivo previsto de manera general en el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal.

La flagrancia, por lo tanto, no convierte la captura en un acto automático ni exento de control: su legalidad depende de que concurren efectivamente las circunstancias objetivas previstas en el artículo 301 y de que las autoridades respeten los derechos fundamentales de la persona capturada y las garantías propias del debido proceso.

⁶Ver: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-591-05.htm>

4.2.3 Artículo normativo relacionado con el procedimiento de la captura en flagrancia

Artículo 302 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1142 de 2007)

“Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia.



Imagen copipegada de:
[Envato](#)

Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación.

La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público”.

4.2.4 Explicación del artículo 302 del Código de Procedimiento Penal

Este artículo regula el procedimiento posterior a la captura en flagrancia, fijando una línea de tiempo precisa que protege el derecho a la libertad personal. **Quien realice la aprehensión, ya sea la Policía o un particular, deberá poner al capturado a disposición de la Fiscalía General de la Nación de manera inmediata.**

Así mismo, **en el marco del plazo de las 36 horas, el juez de control de garantías deberá evaluar la legalidad de la detención, el cumplimiento de los derechos del capturado** (información, comunicación, asistencia de abogado, trato digno) **y decidirá si la medida se ajusta a los parámetros legales y constitucionales.**

Si el juez detectara irregularidades, por ejemplo, el uso indebido de la fuerza, la falta de notificación o la violación del plazo, deberá declarar la ilegalidad de la captura y ordenar la libertad inmediata de la persona.

5. Derechos de las personas capturadas

Una vez efectuada la captura, el Estado adquiere una obligación inmediata de protección y control judicial, pues se ha restringido el derecho fundamental a la libertad personal.

En este contexto, el Código de Procedimiento Penal colombiano regula minuciosamente los pasos que deben seguir las autoridades para garantizar que la aprehensión se desarrolle dentro del marco legal y con absoluto respeto por la dignidad humana.

5.1 Artículo normativo relacionado con los derechos del capturado

Artículo 303 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)

“Derechos del capturado. Al capturado se le informará de manera inmediata lo siguiente:

- 1. Del hecho que se le atribuye y motivó su captura y el funcionario que la ordenó.*
- 2. Del derecho a indicar la persona a quien se deba comunicar su aprehensión. El funcionario responsable del capturado inmediatamente procederá a comunicar sobre la retención a la persona que este indique.*
- 3. Del derecho que tiene a guardar silencio, que las manifestaciones que haga podrán ser usadas en su contra y que no está obligado a declarar en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que las mismas incluyen, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.
- 4. Del derecho que tiene a designar y a entrevistarse con un abogado de confianza en el menor tiempo posible. De no poder hacerlo, el sistema nacional de defensoría pública proveerá su defensa”.*

5.2 Explicación del artículo 303 del Código de Procedimiento Penal

Este artículo representa una de las expresiones más concretas del principio del debido proceso y del respeto a la dignidad humana.

El acto de informar los derechos a una persona capturada no es una simple formalidad, sino un deber sustancial. Su omisión puede acarrear la nulidad del procedimiento o la ilegalidad de la captura de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente con base en la sentencia C-591 de 2005, la cual reafirma la importancia del conocimiento pleno de los derechos en el momento de la aprehensión.

El juez de control de garantías es quien, en la audiencia de legalización, verifica que esta obligación se haya cumplido. **Si determinara que el capturado no fue informado adecuadamente, la captura puede ser declarada ilegal, ordenándose la libertad inmediata.**

5.3 Aspectos claves en la práctica judicial⁷

- La lectura y explicaciones deben ser claras, precisas y comprensibles para el capturado.
- La autoridad debe permitir al capturado comunicarse de inmediato con su defensor o un familiar.
- Toda esta diligencia debe quedar documentada y firmada o, en su defecto, con nota sobre la negativa o imposibilidad de firma.
- Este procedimiento garantiza que el capturado no quede en un estado de indefensión, sino plenamente consciente de sus derechos y del proceso que se inicia en su contra.



Imagen copipegada de:
[Envato](#)

⁷Ver: Función Pública. Gestor Normativo.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>

6. Formalización de la reclusión

6.1 Artículo normativo relacionado con la formalización de la reclusión de la persona capturada

Artículo 304 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)

“Formalización de la reclusión. Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión.

La remisión expresará el motivo, la fecha y la hora de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el momento de la captura no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

De igual forma deberá cumplirse con carácter inmediato la comunicación al funcionario judicial cuando por cualquier motivo pierda vigencia la privación de la libertad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

La custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar”.

6.2 Explicación del artículo 304 del Código de Procedimiento Penal

Este paso solamente puede ejecutarse después de que el juez de control de garantías haya declarado legal la captura.

En este caso, **la formalización de la reclusión consiste en el ingreso del capturado a un establecimiento carcelario o centro de detención transitorio autorizado por el Estado.**

Si la captura es declarada ilegal, no podrá formalizarse la reclusión y el capturado deberá ser puesto en libertad inmediata, sin perjuicio de que la investigación penal continúe.

En este sentido, la privación de la libertad únicamente puede mantenerse bajo estrictos parámetros de legalidad y control judicial, siendo incompatible con cualquier tipo de retención arbitraria o informal, principio que se deriva del artículo 28 de la Constitución Política y ha sido desarrollado de manera reiterada por la Corte Constitucional al revisar la exequibilidad de las normas del régimen de la libertad de la Ley 906 de 2004.⁸

6.3 Pasos que se deben cumplir en la formalización de la reclusión

Durante esta fase, las autoridades deben:

- Registrar el acto de ingreso y la autoridad que lo dispuso.
- Comunicar la novedad a la Fiscalía General de la Nación y a la autoridad penitenciaria competente.
- Asegurar que la persona reciba valoración médica, atención psicológica y condiciones de trato digno.

7. Registros de personas capturadas y detenidas

7.1 Artículo normativo relacionado con el registro de personas capturadas y detenidas

Artículo 305 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)

“Registro de personas capturadas y detenidas. Los organismos con atribuciones de policía judicial, llevarán un registro actualizado de las capturas de todo tipo que realicen, con los siguientes datos: identificación del capturado, lugar, fecha y hora en la que se llevó a cabo su captura, razones que la motivaron, funcionario que realizó o formalizó la captura y la autoridad ante la cual fue puesto a disposición.”

⁸Ver: Función Pública. Gestor Normativo.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=25620#23>

Para tal efecto, cada entidad deberá remitir el registro previsto en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, para que la dependencia a su cargo consolide y actualice dicho registro con la información sobre las capturas realizadas por cada organismo.”

7.2 Explicación del artículo 305 del Código de Procedimiento Penal

Este registro tiene una función garantista y de control. No se trata únicamente de un trámite administrativo, sino de un **instrumento que permite verificar la legalidad, transparencia y trazabilidad de las privaciones de libertad en el país.**

7.3 ¿Qué se logra con este registro?

- Se controla el cumplimiento del plazo de las 36 horas para la legalización de la captura ante un juez de control de garantías.
- Se evita la aplicación de órdenes vencidas, duplicadas o inexistentes.
- Se garantiza que el capturado esté plenamente identificado y se tenga conocimiento del lugar en donde se encuentra recluso.

En general, **el acceso a estos registros es fundamental para el control judicial y para el ejercicio del derecho del *habeas corpus***, que puede invocar cualquier persona o autoridad que advierta una detención irregular.

ARTÍCULO 305A. Registro Nacional de ordenes de captura. Adicionado por el art. 4, Ley 1453 de 2011 Existirá un registro único nacional en el cual deberán inscribirse todas las órdenes de captura proferidas en el territorio nacional y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial y la Fiscalía General de la Nación. El gobierno reglamentará la materia.

8. Conclusión

La captura, entendida como una privación temporal de la libertad, constituye una de las medidas más delicadas en el sistema penal colombiano. Su aplicación, más allá de ser un acto coercitivo, representa una expresión del poder legítimo del Estado sometido a los límites constitucionales y al control judicial permanente.

Hemos tratado, con lo expuesto en esta cartilla, ilustrar a los lectores frente a que la libertad personal es la regla, mientras que su restricción es una excepción que solamente procede con base en los parámetros fijados por la Constitución, la ley y la jurisprudencia.

En este sentido, toda captura debe desarrollarse con base en principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, y siempre bajo la supervisión del juez de control de garantías, quien oficia como garante de los derechos fundamentales.

El proceso de captura no se agota con la aprehensión física del ciudadano; también implica una secuencia de actos formales que incluyen la información de derechos (art. 303 del CPP), la formalización de la reclusión (art. 304 del CPP) y el registro de personas capturadas (art. 305 del CPP). Cada una de estas etapas asegura que la actuación estatal sea verificable, transparente y acorde con la dignidad humana.

Así mismo, los mecanismos de control, como la audiencia de legalización y el habeas corpus, permiten corregir cualquier abuso o irregularidad. De esta forma se refuerza el principio, según el cual, ninguna persona puede ser privada de su libertad sin la intervención de un juez y sin el cumplimiento de los requisitos legales.

En conclusión, esta edición de la cartilla Reconoce tus derechos, que ha tratado sobre “La captura y los derechos del capturado en Colombia”, es una herramienta pedagógica y jurídica que busca orientar a la ciudadanía, a los funcionarios judiciales y a los miembros de la Fuerza Pública sobre la correcta aplicación del procedimiento de captura. Su finalidad es contribuir al fortalecimiento del Estado Social de Derecho, promoviendo una cultura institucional basada en el respeto a la libertad, la justicia y la dignidad humana.

9. Bibliografía

- Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal. Bogotá, Colombia. Disponible en: Secretaría del Senado de la República.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html
- Constitución Política de Colombia. (1991).
Bogotá: Asamblea Nacional Constituyente.
- Corte Constitucional de Colombia. (2006).
Sentencia C-190 de 2006. Magistrado ponente: Jaime Araújo Rentería. Bogotá D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-190-06.htm>
- Fiscalía General de la Nación. (2023).
Manual de Policía Judicial y Procedimientos de Captura. Bogotá, Colombia.
- Secretaría del Senado de la República de Colombia.
Base de datos legislativa del Código de Procedimiento Penal.
<http://www.secretariasenado.gov.co>



UNIREMINGTON®

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON

RES. 2661 MEN JUNIO 21 DE 1996

Cartilla RECONOCE TUS DERECHOS

Sede Montería

Septiembre de 2026

LA CAPTURA Y LOS DERECHOS DEL CAPTURADO EN COLOMBIA

Corporación Universitaria Remington

Sede Montería - Colombia

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Consultorio jurídico y Centro de conciliación

Pbx: (604) 322 10 00 - Ext.: 2900

conjuridico.monteria@uniremington.edu.co

centroconciliacion.monteria@uniremington.edu.co



Unidad de Gestión e Impacto Social

Uniremington

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho